

Provincia de Catamarca



# CÁMARA DE SENADORES

*Mesa General de Entrada y Salida*

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 121

AÑO: 2020

**Iniciador:** Cámara de Diputados. PRESIDENTA CAMARA DE DIPUTADOS DRA. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-  
**Tipo:** LEY  
**Extracto:** "MODIFICACION DE LA LEY N° 2.337, AMPLIACION DE LA CORTE DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTO DE SUBROGANCIAS".-  
**Fecha:** 15 Julio 2020  
**Hora:** 19:13:24.250308



Poder Legislativo  
Cámara de Diputados  
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 15 JUL 2020

NOTA C.D.P. N° 075 1


Señor  
Presidente de la Cámara de Senadores  
de la provincia de Catamarca  
*Ing. Rubén Dusso*  
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **"Modificación de la Ley N° 2.337. Ampliación de la Corte de Justicia y Procedimientos de Subrogancias."** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Décima Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 15 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Sin otro motivo, saludo a usted atentamente.



  
Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTICULO 1º.-** Modificase el Artículo 1º de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial (texto según Ley 5473), el que queda redactado bajo la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 1º.- El Poder Judicial de la Provincia de Catamarca es ejercido por una Corte de Justicia, compuesta por siete (7) miembros, y por los demás tribunales y juzgados inferiores que establezca la ley.”*

**ARTICULO 2º.-** Modificase el Artículo 4º de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial (texto según ley 5473), el que queda redactado de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 4º.- La Corte de Justicia tiene su asiento en la ciudad Capital de la Provincia y ejerce la Superintendencia sobre toda la Administración de Justicia.*

*La Presidencia de la Corte es ejercida por el/la Ministro/a elegido/a por el voto mayoritario de los miembros del Tribunal, por un período de dos (2) años, siendo reelegible por otro período igual y consecutivo.”*

**ARTICULO 3º.-** Modificase el artículo 6º de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado bajo el siguiente texto:

*“ARTÍCULO 6º.- En caso de recusación, excusación licencia o vacancia de alguno de los Ministros de la Corte de Justicia, el Tribunal se integra, hasta completar el número legal para sentenciar, en el orden siguiente:*

*1) Por los Jueces de los Tribunales de Segunda Instancia colegiados, comenzando por aquellos que integren el fuero competente en razón de la materia en la causa de que se trate, y siempre que no hubieren intervenido en instancia inferior;*

*2) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo, de Familia, de Minas, o Jueces de Control de Garantías o Penal Juvenil, según correspondiere al fuero competente en razón de la materia en la causa que se trate, y en tanto no hubieren intervenido en instancia inferior;*

*3) Por los Conjuces que integren la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente por la Corte de Justicia, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados de Catamarca, y que reúnan los*





*requisitos objetivos previstos por el artículo 211 de la Constitución Provincial para ser miembros de dicho Tribunal.*

*En el supuesto de que en una causa judicial que deba dirimirse por ante la Corte de Justicia de Catamarca, sea por competencia originaria o por vía de alzada, y que el objeto de la misma verse sobre una cuestión que involucre o ventile intereses de magistrados o funcionarios del Poder Judicial que estén vinculados al desempeño de la magistratura o de la función judicial, la Corte de Justicia no podrá actuar con sus miembros naturales, y se conformará íntegramente con Conjueces que formen parte de la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 211 de la Constitución de Catamarca.”*

**ARTICULO 4º.-** Modifícase el artículo 11º de la Ley 2337 (texto ordenado por Ley 2921), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 11º.- En caso de excusación, recusación o vacancia de alguno de los miembros de la Cámara, será reemplazado en el orden siguiente:*

- 1) Por los vocales de otra Cámara en lo Criminal;*
- 2) Por los Jueces de Control de Garantías, siempre que no hubieren intervenido en la causa;*
- 3) Por los Jueces Correccionales;*
- 4) Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil;*
- 5) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Ejecución, de Minas y del Trabajo;*
- 6) Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212º primera parte de la Constitución Provincial.”*

**ARTICULO 5º.-** Modifícase el artículo 17º de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 17º.- En los casos de excusación, recusación, licencia o vacancia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:*

- 1) Por los vocales de las otras Cámaras de Apelaciones con competencia en la misma materia, en el orden de turno;*





- 2) *Por los Vocales de los Tribunales de Sentencia en lo Penal;*
- 3) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 4) *Por los Jueces de Control de Garantías;*
- 5) *Por los Jueces Correccionales;*
- 6) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 7) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial."*

**ARTICULO 6°.-** Modifícase el artículo 24° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 24°.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:*

- 1) *Por los Jueces de Primera Instancia del respectivo fuero en el orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces de Primera Instancia de otros fueros de distinta materia;*
- 3) *Por los Jueces de Control de Garantías;*
- 4) *Por los Jueces Correccionales;*
- 5) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial."*

**ARTICULO 7°.-** Modifícase el Artículo 27° de la Ley 2337 (texto ordenado Ley 2921), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 27°.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces de Control de Garantías, se reemplazarán en el siguiente orden:*

- 1) *Por los otros Jueces de Control de Garantías en orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces Correccionales;*
- 3) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 4) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*





5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjuces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.*”

**ARTICULO 8°.-** Modifícase el Artículo 10° de la Ley 2921, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 10°.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces Correccionales, serán reemplazados:*

- 1) *Por los otros Jueces Correccionales por el orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces de Control de Garantías por el orden de turno;*
- 3) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 4) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjuces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial.*”

**ARTÍCULO 9°.-** Modifícase el Artículo 46° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 46°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento del Procurador General de la Corte, será reemplazado por:*

- 1) *Los Fiscales de Cámara del Crimen, según el orden de turno;*
- 2) *El Fiscal General;*
- 3) *Por los Fiscales de Instrucción Penal, según el orden de turno;*
- 4) *Por los Fiscales Civiles;* 5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial.*”

**ARTICULO 10°.-** Modifícase el Artículo 48° de la Ley 2337 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 48°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de Cámara, serán subrogados por:*

- 1) *El Fiscal de Cámara del mismo fuero que corresponda por orden de turno;*





- 2) *Por Fiscales de Cámara de otros fueros;*
- 3) *Por el Fiscal General;*
- 4) *Por los Fiscales de Primera Instancia del mismo fuero que corresponda por orden de turno;*
- 5) *Por los Fiscales de Primera Instancia de otros fueros, según corresponda por orden de turno;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212º, primera parte, de la Constitución Provincial."*

**ARTICULO 11º.-** Modifícase el artículo 50º de la ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 50º.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Agentes Fiscales, serán reemplazados por:*

- 1) *Por los Agentes Fiscales del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;*
- 2) *Por los Agentes Fiscales de otros fueros, por el orden de turno según corresponda;*
- 3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial."*

**ARTICULO 12º.-** Modifícase el Artículo 54º de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 54º.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Defensores Generales, serán subrogados por:*

- 1) *Los Defensores Generales del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;*
- 2) *Los Defensores Generales de otros fueros, según corresponda por el orden de turno;*
- 3) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213º, de la Constitución Provincial."*

**ARTICULO 13º.-** Modifícase el Artículo 61º de la Ley 2337 (Texto ordenado Ley 2997), el que quedará redactado de la siguiente manera:





*“ARTÍCULO 61º.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Secretarios, serán subrogados por:*

- 1) Otro Secretario del mismo fuero e instancia, según corresponda por el orden de turno;*
- 2) Otro Secretario de otros fueros e idéntica instancia, según corresponda por el orden de turno;*
- 3) Otro Secretario del mismo fuero e instancia inferior, según corresponda por el orden de turno;*
- 4) Otro Secretario de distintos fueros e instancia inferior, según corresponda por el orden de turno;*
- 5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58º de la Ley 2337 (según texto ordenado de la Ley 2997).”*

**ARTÍCULO 14º.-** Modifícase el Inciso 5) del Artículo 8º de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 8º.- (...)*

*Inciso 5) Confeccionar en el mes de diciembre de cada año, la Lista de Conjueces prevista en el Artículo 206 Inciso 2) de la Constitución Provincial, para reemplazar a los miembros de la Corte de Justicia, a los Jueces de Cámaras en los distintos fueros, a los Jueces Letrados de Primera Instancia y de los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.”*

**ARTÍCULO 15º.- Conformación de la Lista de Conjueces.** La lista de Conjueces se integrará por sorteo entre los Abogados de la Matrícula que, de acuerdo al informe que presentará anualmente el Colegio de Abogados, reúnan los recaudos constitucionales y legales establecidos para cada cargo judicial y del Ministerio Público. El sorteo se realizará en Audiencia Pública, anunciada por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, fijada especialmente al efecto, y de la que deberá notificarse al Colegio de Abogados con una antelación mínima de cinco (5) días a la de la fecha de realización, invitando a esta entidad a concurrir y presenciarla.

**ARTÍCULO 16º.-** Cuando sea necesario llamar a un Abogado de la Matrícula a integrar la Corte de Justicia o alguno de los tribunales inferiores, o reemplazar al Procurador General, a un miembro del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, o a desempeñar transitoriamente cualquier otra función en el Poder Judicial, la Corte de Justicia realizará un nuevo sorteo de entre los Abogados de la Matrícula que integran la lista de Conjueces confeccionada de conformidad a lo previsto en el Artículo 15º de la presente ley, quedando prohibido designarlo en forma directa, sin la realización del sorteo.







### DISPOSICION COMPLEMENTARIA.

**ARTICULO 17°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer las readecuaciones y refuerzos presupuestarios pertinentes que permitan el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

**ARTICULO 18°.-** Dentro de los noventa (90) días de integrada la Corte de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, deberá dictar las Acordadas reglamentarias pertinentes, que permitan su funcionamiento por Salas, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 5473.

**ARTICULO 19°.-** A partir de que la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca quede integrada de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, y hasta tanto se dicten e implementen la reglamentación prevista en el Artículo 18° de la presente Ley, las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

**ARTICULO 20.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

D. GABRIEL FERNANDO PERALTA  
SECRETARIO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA  
PRESIDENTA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: .....



RECIBIDO: .....  
VENCIMIENTO:.....



## Provincia de Catamarca

# CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

393

Año

2020

Iniciadora

DIPUTADO PROVINCIAL: AUGUSTO BARROS.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Modificación de la Ley 2337. Ampliación de la Corte de Justicia y Procedimientos de Subrogancias”.-

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Cámara de Diputados  
de la Provincia de Catamarca  
Dr. Augusto Barros  
Diputado Provincial  
BLOQUE FRENTE DE TODOS



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, Julio de 2020.-

Sr. Secretario Parlamentario  
de la Cámara de Diputados

**Dr. GABRIEL PERALTA**

SU DESPACHO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud.  
a los fines de remitirle el adjunto **Proyecto de LEY** de  
autoría del suscripto, **Diputado Augusto Barros**, con el que  
se propone **"Modificación de la Ley 2337, Ampliación de  
los miembros de la Corte y procedimiento de  
subrogancias"** a los efectos parlamentarios que pudieran  
corresponder.-

Sin otro particular saludo a Ud.

muy atentamente

  
Dr. AUGUSTO BARROS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
-CATAMARCA-

<b>CAMARA DE DIPUTADOS SECRETARIA PARLAMENTARIA</b>	
Expediente N° <u>393/2020</u> Letra: _____	
Entro: <u>14/07/2020</u> Hs: <u>11:40</u>	
Salió: _____ Hs: _____	
A _____ Folios: <u>(14)</u>	
Recibido por: 	
Registrado por:  <u>Rodolfo</u>	



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



## FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores Legisladores:

Por imperio de lo establecido en el artículo 5° de la Constitución de la Nación Argentina, las Provincias pueden definir su propia organización, y darse sus instituciones, conservando todas las facultadas que no hayan sido delegadas al Gobierno Federal. De este modo, las Provincias pueden dictar sus Constituciones, bajo el sistema representativo y republicano que deben respetar, y de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías consagrados por la Constitución Nacional, y siempre que aseguren la administración de Justicia, el régimen municipal, y la educación primaria, condiciones bajo las cuales, de ser cumplidas, el Estado Nacional garantiza a la provincias el goce y ejercicio de sus instituciones.

Es así que la Constitución de Catamarca ha adoptado el sistema representativo, republicano y social, en tanto Estado autónomo, y reconocido el principio de la soberanía popular que reside en el Pueblo, quien lo ejerce a través sus representantes.

El Estado, que es uno solo, ha sido diseñado conforme el principio de división de poderes, en tres departamentos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, con una delimitación clara de funciones, competencias, atribuciones y deberes, en virtud de las cuales, y por imperio de lo establecido por el artículo 3° de la Constitución Provincial, ninguno de ellos podrá arrogarse facultades que no le hayan sido conferidas, ni delegar las que por la misma se les acuerdan.

En orden al Poder Judicial, su organización y funcionamiento está normado en la Constitución de la Provincia. Sección Cuarta, Capítulos I.- "De su Naturaleza y Duración; Capítulo II "Atribuciones del Poder Judicial", Capítulo III "De las calidades para ser Juez y Miembro del Ministerio Público", Capítulo IV De la responsabilidad judicial y de la remoción de los jueces; y Capítulo V. De la Justicia de Paz.

La primera parte del artículo 195°, instituye que *"El Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte de Justicia integrada por tres o más miembros, y por los demás Tribunales y Juzgados inferiores que la ley establece, fijándoles su jurisdicción y competencia..."*.

Es así que la Constitución dejó librada a una ley posterior, la posibilidad de ampliar la cantidad de miembros de la Corte de Justicia, y desde aquella vieja ley 2337 Orgánica del Poder Judicial, que la estableció en tres Jueces, con posterioridad, la Ley 5473 dispuso la ampliación de la misma a cinco (5) miembros.

En todos los tiempos y lugares, la cuestión de la cantidad ideal de jueces que deben integrar una Corte de Justicia ha sido objeto de apasionados debates. Y siempre han variado los criterios tenidos en cuenta para pronunciarse en un sentido o en otro. Catamarca no es la excepción.

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Cuando en 2016 la ex titular del Poder Ejecutivo Provincial, Dra. Lucía Corpacci, envió a esa Legislatura el proyecto de ley que propiciaba la ampliación de la Corte de Justicia de la Provincia, propuso su conformación con siete (7) miembros, lo cual fue modificado en el ámbito de la Cámara de Diputados, en la que se bien se acogió la necesidad de ampliar su integración, se redujo la propuesta original de mención, a solo cinco (5) miembros. Con ello se perdió, en aquel momento, la posibilidad de avanzar hacia una conformación distinta, que permitiera la reorganización profunda de la labor del más alto Tribunal provincial, porque si bien se instituyó la facultad de funcionamiento por Salas temáticas, tan innovación no tuvo acogida en los hechos a partir de la asunción de los nuevos jueces designados conforme al procedimiento constitucionalmente previsto.

Es dable señalar la conveniencia de implementar una nueva organización de la Corte de Justicia local, en tanto ello permitirá de una vez por todas, que aquella loable iniciativa encuentre el canal de instrumentación adecuado que permita definir una nueva organización del trabajo interno del tribunal.


En algunas ocasiones se ha puesto de manifiesto, a modo de advertencia, que un número mayor de integrantes podría dilatar la adopción de decisiones jurisdiccionales en cabeza de un tribunal ampliado. Empero, el incremento de miembros de la Corte no trae aparejado necesariamente una dilación en los procesos sometidos a su jurisdicción. Porque en realidad, lo que puede dilatar los procedimientos judiciales es una inadecuada organización del trabajo interno. Y justamente, uno de los aspectos aun no explorados por la Corte de Justicia de Catamarca, es la división por salas, lo que, como señalara, si bien se encuentra contemplada en la Ley 5473, resulta un mecanismo organizacional que aún espera su impostergable implementación.

Además de ello, resulta oportuno advertir que una Corte, con un mayor número de Jueces, permitiría el enriquecimiento de sus decisiones, a partir de poder resultar el reflejo de un mayor pluralismo doctrinario y, tal vez, en un futuro no muy lejano, podría posibilitar una mayor representación de la geografía provincial, de incorporarse a la misma abogados provenientes del interior de Catamarca.

Por otra parte, emerge un aspecto esencial que debe ser considerado, y que no siempre ha sido atendido en el debate planteado acerca de que cantidad de jueces deben integrar una Corte provincial. En este orden de ideas, no puede soslayarse una razón de índole institucional, y que reviste una trascendencia superlativa, cual es que la Corte de Justicia de Catamarca ejerce el control constitucional de los actos de los otros poderes del Estado Provincial (Legislativo y Ejecutivo), lo que torna aconsejable que tal control no sea ejercido por un número reducido de jueces, sino por uno más amplio que garantice un mayor consenso jurídico y configure un valladar a pretensiones hegemónicas que algunas veces podrían asomar en el horizonte cortesano.

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



Una integración más ampliada del Tribunal reflejaría la diversidad de corrientes del pensamiento jurídico actual, en constante transformación, dada la vertiginosidad de los cambios sociales, que impactan inexorablemente en la generación de temáticas novedosas que se someten a resolución jurisdiccional, y que exigen una mirada más plural y democrática en la adopción de las decisiones judiciales.

Hace poco tiempo, el ex Juez de Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Raul Zaffaroni, alertó con contundencia acerca de los riesgos que significa la concentración de poder en los ámbitos judiciales, señalando sobre el particular que *"... no se puede resolver mínimamente la cuestión judicial sin una cabeza, sin un gobierno del Poder Judicial, sin un órgano que baje línea coherentemente..."*, poniendo énfasis en que: *"...desde una perspectiva republicana, que tres personas, porque son cinco, hagan mayoría, que tengan la concentración de poder...es un disparate"*.

Al decir de Eduardo Barcesat: *"Es evidente que la naturaleza aristocrática de la administración de justicia se centra en un poder contra-mayoritario que tiene la extrema potestad de poder anular, vía declaración de inconstitucionalidad, las normas generales emanadas del legislador y las disposiciones del poder político-administrador..."*.

Como en todas las organizaciones humanas, cuanto menos sean quienes toman las decisiones, quedan más proclives a las tentaciones de hegemonía de un poder que resuelve sobre actos de los otros poderes. Y no es saludable para la vida institucional de la Provincia, que la decisión judicial se encuentre imbuida de la posibilidad de concentrar poder.

Alguna vez, la X Conferencia Nacional de Abogados, convocada por la Federación Argentina de Colegios de Abogados, y celebrada en Rosario, Provincia de Santa Fe, en Septiembre de 1982, con el lema "El estado de derecho venidero", emitió un pronunciamiento que en forma contundente sostuvo que ningún integrante de la administración de justicia que prestó servicio a la excepcionalidad institucional –régimen dictatorial surgido del golpe de Estado de 1976-, y que juró obediencia a las normas pretendidamente supra-constitucionales (Estatuto del Proceso de Reorganización Nacional) podría ingresar o permanecer en el futuro Poder Judicial de la Nación; que debía mediar una ruptura entre la administración de los usurpadores del poder político del Estado, y el Poder Judicial del Estado de derecho, que se configurara bajo la supremacía de la Constitución.

Sin embargo, en la Corte de Justicia de Catamarca aún perdura algún miembro que perteneció a aquella pléyade de magistrados que convalidaron regímenes dictatoriales, lesivos de las garantías constitucionales de todos los argentinos. Una situación que aparece vergonzante para el estado de derecho en la Provincia, y que impone la democratización de los cuadros judiciales. Porque no es posible pensar en un Estado de Derecho, donde el soporte de las garantías constitucionales –como debe ser la Corte de Justicia- haya sido parte, aunque sea en uno

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



de sus miembros, del esquema institucional que permitió la violación de esas mismas garantías.

A más de lo expuesto, la actual ley 2337 vigente, con sus sucesivas modificaciones, no ha logrado transformar algunas cuestiones que afectan la jurisdicción, habida cuenta que habilita a algunos funcionarios a ejercerla, cuando por la naturaleza propia de las funciones que le han sido encomendadas por la Constitución no le están conferidas atribuciones de juzgador. Es el caso del Procurador General de la Corte, que por imperio de lo establecido por el artículo 200° de la Constitución es el titular del Ministerio Público. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial lo habilita a integrar la Corte, en reemplazo de alguno de sus miembros titulares, en la eventualidad de que se produzca la excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento que determine su desplazamiento transitorio, o con relación a una causa determinada.

En este supuesto, se configura una situación jurídica y procesalmente anómala y reprochable, al asignarse al titular del Ministerio Público, funciones de desempeño como Magistrado del Alto tribunal, cuando en realidad carece de "*iurisdictio*".

Una situación similar se presenta respecto al sistema de reemplazos dispuesto con relación a los Jueces de Cámara de los distintos fueros, a cuyo respecto y en los supuestos de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento, la ley actual prevé que sean subrogados por miembros del ministerio público fiscal o de la defensa, presentándose, a su respecto, la misma objeción que la señalada con relación al reemplazo de miembros de la Corte por el Procurador General.

De igual manera, la ley 2337 contiene normas que facultan al reemplazo recíproco entre miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, cuando cada uno de ellos representan en cada causa judicial, a partes sustancialmente diferentes y esencialmente contrapuestas en el proceso. A título de ejemplo para ilustrar la cuestión que planteamos, es dable recordar que en un proceso penal, el Fiscal tiene a su cargo la promoción de la acción penal y la realización de la investigación penal preparatoria, en la primera etapa del proceso, en tanto en el pleno, sostiene la acusación y representa a la sociedad, en tanto que el Defensor, así sea el de oficio, es quien representa al imputado y ejerce su defensa técnica, por lo que ambas funciones no pueden de ningún modo subrogarse entre sí.

Estos anacronismos que señalamos, y que emergen manifiestos de la legislación vigente, imponen la necesidad de su urgente modificación, a efectos de establecer un nuevo sistema de subrogancias legales que respete la naturaleza jurídica misma de cada función judicial, y despoje al ordenamiento jurídico de contradicciones que deben ser superadas.

Por otro lado, se proponen normas que regulen lo atinente a la conformación de la Nómina de Conjueces, integrada por Abogados de la Matrícula, que reúnan los requisitos objetivos exigidos por la Constitución

  
LUIS ROQUE ROLDAN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





de la Provincia y por la ley, para cada cargo judicial, a los fines de dotar a dicho procedimiento de una mayor publicidad y transparencia.

Ello así, si bien se mantiene la atribución de la Corte de Justicia de conformar dicha nómina anualmente, se introduce el mecanismo de sorteo en audiencia pública, con fundamento en el listado que deberá enviar en forma previa el Colegio de Abogados de Catamarca, institución a la cual deberá notificarse con antelación suficiente, a los fines que participe de la audiencia pública en la que se realice el sorteo de los matriculados.

Un último aspecto que debe resaltarse, es el vinculado a aquellas causas judiciales, que promovidas personalmente por un juez o un miembro del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, someten a jurisdicción cuestiones vinculadas al ejercicio propio de la magistratura y/o de la función judicial. En estos supuestos, las decisiones que se adopten pueden impactar en los derechos o intereses de los demás jueces o miembros del Ministerio Público y/o demás integrantes de otros órganos de la administración de Justicia, o sentar precedentes jurisprudenciales de los que luego puedan servirse.

En este orden de ideas, se ha tomado especialmente en consideración lo ocurrido en la Provincia de Catamarca, y más específicamente en el ámbito tribunalicio, con procesos judiciales en los que se ha declarado la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución Provincial en beneficio exclusivo de jueces que lograron sortear límites o impedimentos establecidos constitucionalmente. Y tales precedentes son el manifiesto de una actuación absolutamente corporativa, y alejada de criterios de acatamiento del ordenamiento constitucional.

El decoro exigido en la actuación de los Magistrados coloca en un lugar de preeminencia a los valores éticos y principios rectores en el ejercicio de la actividad judicial, de manera que los mismos resultan fundamentales para lograr la confianza pública que requiere el desempeño de la función, más allá de las aptitudes académicas y la versación en el derecho que presupone el acceder a cargos de tan elevada relevancia social.

En el caso del desempeño de la magistratura, tres principios aparecen como rectores, que no pueden ser soslayados y que, por el contrario, debe ser fortalecidos: la independencia, la imparcialidad y la motivación. Pero también se entrelaza con tales principios, el necesario decoro que debe imbuir el proceder de los Jueces, a quienes la sociedad les ha encomendado dar la última respuesta a un conflicto sometido a su decisión.

Ello exige, sin lugar a dudas, que el Magistrado deba despojarse de sus propios intereses para alcanzar la imparcialidad, porque, contrario sensu, en caso de primar posiciones personales, o criterios de los cuales a posteriori, podría servirse en su propio beneficio, la decisión adoptada se parecería más a una mera voluntad subjetiva del Juzgador que a una derivación razonada del derecho vigente.

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS





A los fines de evitar la reiteración de situaciones no deseadas, que colocan al accionar de la Corte bajo un manto de sospecha de parcialidad, es que se propone a la Legislatura incluir una previsión normativa expresa, que obligue en tales supuestos, a integrar la Corte totalmente, y a los fines de una causa de esa naturaleza, con abogados de la matrícula que integren nómina de Conjueces.

Nos mueve una profunda consustanciación con los principios republicanos consagrados por la Constitución Nacional y la Constitución de Catamarca. Nos motiva un indeclinable respeto por la necesidad de fortalecimiento del Poder Judicial y de respeto a su necesaria independencia. Nos compele la sana intención de vigorizar la imparcialidad en las decisiones judiciales.

Pero también estamos imbuidos del reclamo de la sociedad de Catamarca, que anhela una Justicia más ágil, más oportuna, en tiempo real, que no dilate en el tiempo la resolución de los conflictos sometidos a su jurisdicción. Una justicia que deje de lado los criterios eminentemente corporativos que la alejan, y en algunos casos, la contraponen, a la vigencia de la Constitución y de los intereses populares.

Que el Poder Judicial sea representativo de los anhelos comunitarios, que se ponga a la cabeza de las transformaciones institucionales, que son imprescindibles, y que no admiten dilaciones, de modo de acercarse al restablecimiento de la sinergia que debe unirlo a la sociedad que representa en el ideario de Justicia.

La cantidad y naturaleza de los conflictos que hoy atiende el Poder Judicial, como un servicio irrenunciable al que tienen derecho los habitantes de la Provincia, en virtud del derecho de acceso a la Justicia de profunda raigambre constitucional, impone la necesidad de transformar a la Corte local en un tribunal de mayor y más diversa composición, con profunda consustanciación con los principios democráticos, que facilite el tan dilatado funcionamiento por Salas, y el conocimiento y decisión especializado de las causas que se sometan a su decisión, procurando maximizar la eficacia y eficiencia de la actividad del máximo tribunal provincial, y el apego a las normas de la Constitución.

Para que ello permita cumplimentar en tiempo oportuno, y con la mayor calidad jurídica posible, con el imperativo preambular de "afianzar la Justicia".

Dr. AUGUSTO BARROS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
-CATAMARCA-



LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**ARTICULO 1°.-** Modificase el artículo 1° de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial (texto según Ley 5473), el que queda redactado bajo la siguiente manera:

*“Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Provincia de Catamarca es ejercido por una Corte de Justicia, compuesta por siete (7) miembros, y por los demás tribunales y juzgados inferiores que establezca la ley”.-*

**ARTICULO 2°.-** Modificase el artículo 4° de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial (texto según ley 5473), el que queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 4°.- La Corte de Justicia tiene su asiento en la ciudad Capital de la Provincia y ejerce la Superintendencia sobre toda la Administración de Justicia.*

*La Presidencia de la Corte es ejercida por el/la Ministro/a elegido/a por el voto mayoritario de los miembros del Tribunal, por un período de dos (2) años, siendo reelegible por otro período igual y consecutivo”.*

**ARTICULO 3°.-** Modificase el artículo 6° de la Ley 2337 Orgánica del Poder Judicial, que queda redactado bajo el siguiente texto:

*“Artículo 6°.- En caso de recusación, excusación licencia o vacancia de alguno de los Ministros de la Corte de Justicia, el Tribunal se integra, hasta completar el número legal para sentenciar, en el orden siguiente:*

- 1) Por los Jueces de los Tribunales de Segunda Instancia colegiados, comenzando por aquellos que integren el fuero competente en razón de la materia en la causa de que se trate, y siempre que no hubieren intervenido en instancia inferior;*
- 2) Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, del Trabajo, de Familia, de Minas, o Jueces de Control de Garantías o Penal Juvenil, según correspondiere al fuero competente en razón de la materia en la causa que se trate, y en tanto no hubieren intervenido en instancia inferior.*
- 3) Por los Conjueces que integren la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente por la Corte de Justicia, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados de Catamarca, y que reúnan los requisitos objetivos previstos por el artículo 211 de la Constitución Provincial para ser miembros de dicho Tribunal.*

*En el supuesto de que en una causa judicial que deba dirimirse por ante la Corte de Justicia de Catamarca, sea por competencia originaria o*

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL





por vía de alzada, y que el objeto de la misma verse sobre una cuestión que involucre o ventile intereses de magistrados o funcionarios del Poder Judicial que estén vinculados al desempeño de la magistratura o de la función judicial, la Corte de Justicia no podrá actuar con sus miembros naturales, y se conformará íntegramente con Conjueces que formen parte de la Lista de Abogados de la Matrícula sorteados anualmente, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 211 de la Constitución de Catamarca”.-

**ARTICULO 4°.-** Modifícase el artículo 11° de la Ley 2337 (texto ordenado por Ley 2921), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Artículo 11°.- En caso de excusación, recusación o vacancia de alguno de los miembros de la Cámara, será reemplazado en el orden siguiente:*

- 1) *Por los vocales de otra Cámara en lo Criminal;*
- 2) *Por los Jueces de Control de Garantías, siempre que no hubieren intervenido en la causa;*
- 3) *Por los Jueces Correccionales;*
- 4) *Por los Jueces del Fuero Penal Juvenil;*
- 5) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Ejecución, de Minas y del Trabajo;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base de informe elaborado por el Colegio de Abogados, y que reúnan los requisitos objetivos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial”.*

**ARTICULO 5°.-** Modifícase el artículo 17° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 17°.- En los casos de excusación, recusación, licencia o vacancia de los miembros de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:*

- 1) *Por los vocales de las otras Cámaras de Apelaciones con competencia en la misma materia, en el orden de turno;*
- 2) *Por los Vocales de los Tribunales de Sentencia en lo Penal;*
- 3) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 4) *Por los Jueces de Control de Garantías;*
- 5) *Por los Jueces Correccionales;*
- 6) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL





7) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces, sobre la base del informe elaborado por el Colegio de Abogados y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 212° primera parte de la Constitución Provincial*".

**ARTICULO 6°.-** Modificase el artículo 24° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 24°.- En caso de excusación, recusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo, serán reemplazados en el orden siguiente:*

- 1) *Por los Jueces de Primera Instancia del respectivo fuero en el orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces de Primera Instancia de otros fueros de distinta materia;*
- 3) *Por los Jueces de Control de Garantías;*
- 4) *Por los Jueces Correccionales;*
- 5) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces elaborada por la Corte, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial*".

**ARTICULO 7°.-** Modificase el artículo 27° de la Ley 2337 (texto ordenado Ley 2921), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 27°.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces de Control de Garantías, se reemplazarán en el siguiente orden:*

- 1) *Por los otros Jueces de Control de Garantías en orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces Correccionales;*
- 3) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 4) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjueces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial*".

**ARTICULO 8°.-** Modificase el artículo 10° de la Ley 2921, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 10° Ley 2921.- En caso de excusación, recusación, licencia u otro impedimento de los Jueces Correccionales, serán reemplazados:*

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL





- 1) *Por los otros Jueces Correccionales por el orden de turno;*
- 2) *Por los Jueces de Control de Garantías por el orden de turno;*
- 3) *Por los Jueces en lo Penal Juvenil;*
- 4) *Por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, de Familia, de Minas y del Trabajo;*
- 5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la Lista de Conjuces de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212° segunda parte de la Constitución Provincial”.*

**ARTÍCULO 9°.-** Modifícase el artículo 46° de la Ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 46°.- En caso se excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento del Procurador General de la Corte, será reemplazado por:*

- 1) *Los Fiscales de Cámara del Crimen, según el orden de turno;*
- 2) *El Fiscal General;*
- 3) *Por los Fiscales de Instrucción Penal, según el orden de turno;*
- 4) *Por los Fiscales Civiles;*
- 5) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 211° de la Constitución Provincial”.*

**ARTICULO 10°.-** Modifícase el artículo 48° de la Ley 2337 el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 48°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Fiscales de Cámara, serán subrogados por:*

- 1) *El Fiscal de Cámara del mismo fuero que corresponda por orden de turno;*
- 2) *Por Fiscales de Cámara de otros fueros;*
- 3) *Por el Fiscal General;*
- 4) *Por los Fiscales de Primera Instancia del mismo fuero que corresponda por orden de turno;*
- 5) *Por los Fiscales de Primera Instancia de otros fueros, según corresponda por orden de turno;*
- 6) *Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y*





que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 212°, primera parte, de la Constitución Provincial”.

**ARTICULO 11°.-** Modificase el artículo 50° de la ley 2337, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Agentes Fiscales, serán reemplazados por:

- 1) Por los Agentes Fiscales del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;
- 2) Por los Agentes Fiscales de otros fueros, por el orden de turno según corresponda;
- 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuceces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial”.

**ARTICULO 12°.-** Modificase el artículo 54° de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 54°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Defensores Generales, serán subrogados por:

- 1) Los Defensores Generales del mismo fuero, según corresponda por el orden de turno;
- 2) Los Defensores Generales de otros fueros, según corresponda por el orden de turno;
- 3) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjuceces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados y que cumplimenten los recaudos objetivos establecidos en el artículo 213°, de la Constitución Provincial”

**ARTICULO 13°.-** Modificase el artículo 61° de la Ley 2337 (Texto ordenado Ley 2997), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 61°.- En caso de excusación, recusación, licencia o cualquier otro impedimento de los Secretarios, serán subrogados por:

- 1) Otro Secretario del mismo fuero e instancia, según corresponda por el orden de turno;
- 2) Otro Secretario de otros fueros e idéntica instancia, según corresponda por el orden de turno;
- 3) Otro Secretario del mismo fuero e instancia inferior, según corresponda por el orden de turno;
- 4) Otro Secretario de distintos fueros e instancia inferior, según corresponda por el orden de turno;

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL





5) Por los Abogados de la Matrícula que integren la lista de Conjueces, de acuerdo al informe producido por el Colegio de Abogados, y que cumplimenten los recaudos establecidos en el artículo 58° de la Ley 2337 (según texto ordenado de la Ley 2997)".

**ARTICULO 14°.-** Modifícase el Inciso 5) del artículo 8° de la Ley 2337, el que queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 8°... Inciso 5) Confeccionar en el mes de Diciembre de cada año, la Lista de Conjueces prevista en el artículo 206 Inciso 2) de la Constitución Provincial, para reemplazar a los miembros de la Corte de Justicia, a los Jueces de Cámaras en los distintos fueros, a los Jueces Letrados de Primera Instancia y de los miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.*

**ARTICULO 15°.- Conformación de la Lista de Conjueces.** La lista de Conjueces se integrará por sorteo entre los Abogados de la Matrícula que, de acuerdo al informe que presentará anualmente el Colegio de Abogados, reúnan los recaudos constitucionales y legales establecidos para cada cargo judicial y del Ministerio Público. El sorteo se realizará en Audiencia Pública, anunciada por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, fijada especialmente al efecto, y de la que deberá notificarse al Colegio de Abogados con una antelación mínima de cinco (5) días a la de la fecha de realización, invitando a esta entidad a concurrir y presenciarla.

**ARTICULO 16°.-** Cuando sea necesario llamar a un Abogado de la Matrícula a integrar la Corte de Justicia o alguno de los tribunales inferiores, o reemplazar al Procurador General, a un miembro del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa, o a desempeñar transitoriamente cualquier otra función en el Poder Judicial, la Corte de Justicia realizará un nuevo sorteo de entre los Abogados de la Matrícula que integran la lista de Conjueces confeccionada de conformidad a lo previsto en el artículo 15° de la presente ley, quedando prohibido designarlo en forma directa, sin la realización del sorteo.

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA.**

**ARTICULO 17°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer las readecuaciones y refuerzos presupuestarios pertinentes que permitan el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**ARTICULO 18°.-** Dentro de los noventa (90) días de integrada la Corte de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, deberá dictar las Acordadas reglamentarias pertinentes, que permitan su funcionamiento por Salas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 5473.

**ARTICULO 19°.-** A partir de que la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca quede integrada de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, y hasta tanto se dicten e implementen la

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

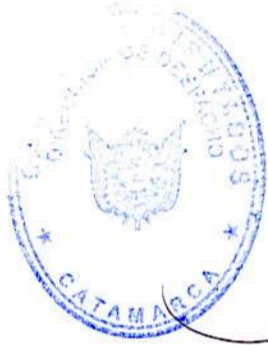


reglamentación prevista en el artículo 18° de la presente ley, las decisiones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.



**ARTICULO 20.-** De forma.-

  
Dr. AUGUSTO BARROS  
DIPUTADO PROVINCIAL  
CATAMARCA



  
LUIS ROQUE ROLDÁN  
DIR. DE DESPACHO PARLAMENTARIO  
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA  
FIEL DEL  
ORIGINAL